

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 174.

Sobre obras públicas y caminos vecinales.

El Gobierno de S. M., solícito en procurar el bien de todos los pueblos, ha considerado siempre como una necesidad imperiosa la recomposición de los caminos vecinales para que las comunicaciones entre sí sean mas espeditas y pueda facilitarse por ese medio la esportación á otros puntos de sus diferentes productos, promoviendo la aplicación á la agricultura, á la industria, á las artes y al comercio. Al efecto se han publicado diversas reales disposiciones recomendando que cuanto antes se promuevan obras de tan útil trascendencia, y es lo cierto que en la mayor parte de las provincias, secundando las autoridades las miras del Gobierno de S. M. se hacen y emprenden obras que dando honor á las mismas manifiestan claramente su ilustración, y lo que se debe á los adelantos del siglo presente.

Solo en esta provincia he visto con sentimiento bastante atraso en esta parte cuando sin duda es la que mas lo necesita, puesto que sin caminos y sin puentes acontece en varias épocas del año hallarse incomunicados muchos pueblos á la sola distancia de una ó dos leguas. ¿De qué sirven sin esas vías de comunicación las abundantes y diversas cosechas que produce su suelo? ¿De qué el trabajo que el hombre emplea en los terrenos que cultiva, si apenas ha de ser compensado por falta de medios de transporte para dar salida á sus productos?

Esta provincia casi aislada hoy, con abundantes y productivos terrenos está llamada á figurar en primera línea entre las demas de España, para darla pues vida y elevarla á la altura que por tantos títulos es acreedora y á cuyo objeto me consagro desde que tengo la honra de estar al frente de ella, necesito que todas las personas de valía y corporaciones cooperen al mismo fin, secundando de este modo las miras y el pensamiento

del Gobierno de S. M. que solo anhela el bien y prosperidad de los pueblos.

En su virtud he resuelto:

1.º El domingo 28 del corriente y previa citación celebrará sesión el Ayuntamiento de cada pueblo asociado á un número igual de mayores contribuyentes y de personas de ilustración aun cuando carezcan de aquella circunstancia, en la cual se acordará lo conveniente acerca de todas las obras que en general interesen al vecindario, llamando muy especialmente la atención los caminos vecinales, puentes y otras de igual naturaleza, proponiendo para llevarlas á efecto los medios que se juzguen mas fáciles espeditos y que menos perjuicios originen al vecindario, teniendo para ello presente la circular de este Gobierno, núm. 101, inserta en el Boletín oficial del día 16 de mayo último.

2.º De cuanto se acuerde relativo á este asunto se estenderá acta por duplicado, que firmadas por todos los concurrentes, se remitirá desde luego una de ellas á este Gobierno para la resolución inmediata que proceda.

Me prometo de todas las corporaciones y personas interesadas en el bien y prosperidad de los pueblos de esta provincia no han de quedar defraudadas mis esperanzas, y que antes por el contrario superarán á mis deseos, venciendo cuantos obstáculos se presenten, al tratar de los recursos que hayan de destinarse á la realización de tan interesantes obras. Cáceres 13 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se encarga la busca y captura de dos ladrones.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán á la busca y captura de dos ladrones, cuyas señas se espresan á continuación, que en la mañana del 1.º del corriente robaron á Agustin Diaz, vecino de Brozas, en los recuestos de Salor y sitio del Pizarroso, llevándole varios efectos; y caso de que puedan ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposición del Juzgado de primera instancia de Alcántara, dando parte á mi autoridad para los efectos oportunos.

2
Cáceres 4 de agosto de 1853. — Sebastian Garcia Pego.

Señas de los ladrones. — Uno como de 34 años de edad, patilla corta roja, vestido con calzonas de color azul, chaqueta corta de color verde, con un ramo en la espalda, botas sevillanas, zapatos blancos finos y sombrero calañés.

Otro mas alto que el anterior, grueso, calzon de paño pardo, medias de igual tela, faja encarnada y rayada, chaqueta de muselina bastante usada, zapato entrefino y sombrero redondo basto.

Idem de los efectos robados. — Una chaqueta de paño pardo, en la que llevaba una petaca, una navaja, un pañuelo de algodón blanco, doce cuartos y dos balas.

Se encarga la busca y captura de Isidro Miron Barroso, natural de Sierra de Fuentes.

El Sr. Comandante del presidio de Ceuta con fecha 27 de julio último, me participa haber desertado el día 21 del mismo, de aquel establecimiento, Isidro Miron Barroso, cuyas señas á continuacion se espresan. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura del mencionado desertor; y caso de ser habido, lo remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante del presidio de Ceuta, dando el oportuno aviso á este Gobierno. Cáceres 4 de agosto de 1853. — Sebastian Garcia Pego.

Señas. — Edad 27 años, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz regular, cara redonda, barba escasa, color claro y estatura 5 pies.

Denuncias de minas.

Habiéndose denunciado por D. José Robledo, vecino de esta Capital, una mina de plata y otros metales, cuyo nombre y dueño se ignora, sita en la dehesa de los Llanos, distrito municipal de Trujillo; en su virtud he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 5 de agosto de 1853. — El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden fecha 7 de junio, en la que se dictan varias disposiciones acerca de los requisitos que necesitan los fabricantes de buena fé para hacer efectiva la responsabilidad á los que usurpen las marcas y distintivos con que distinguen los productos de sus establecimientos industriales.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Seccion 3.ª. — Circular. — Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se comunicó á este de Gra-

cia y Justicia con fecha 31 de diciembre de 1850, el real decreto siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 20 de noviembre el real decreto siguiente:—Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion del tráfico; ataca directamente el de propiedad; engaña al comprador inesperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El art. 217 del Código penal determina con sabia prevision las penas en que incurrerán, mas su aplicacion seria imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra toda la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les espida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la máquina fuese un secreto, y los interesados quisiesen guardarle, lo espresarán así en su solicitud, entablándolo el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.º Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en término de seis dias y bajo su responsabilidad, las remitirán al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con los demás documentos presentados.

Art. 5.º Previo informe del Director del Conservatorio de artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, espresándose con toda precision su forma y demás circunstancias.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobier-

no de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaria de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El Director general de agricultura, industria y comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la Contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno, exceptuando únicamente:

1.º Las armas reales, y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.º Los distintivos de que estos hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el artículo 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Solo se considerará marca en uso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de artes, publicándose en la Gaceta por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que espresa el art. 2.º

Art. 12. En los certificados que se espidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la Gaceta la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los Tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere, trascurridos los treinta dias, y previo el informe del Director del Conservatorio de artes, se expedirá el certificado.

Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 7 de junio de 1853.—Govantes.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta real orden por la Sala de Gobierno, acordó S. E. se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demás á quienes corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres y junio 20 de 1853.—Ildefonso Perez Fariña.

Intendencia militar del distrito de Estremadura.

Debiendo procederse por disposicion de 30 de junio último, del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, á contratar por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones y variacion introducida en real orden de 11 de agosto de 1852, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Canarias; se convoca por el presente á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852, observándose en su consecuencia las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general militar en Madrid, y en los de la Intendencia del citado distrito de Canarias, bajo la presidencia de los respectivos Gefes de ambas dependencias, á la una del dia 31 del actual, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de las mismas, real instruccion de 3 de junio de 1852 ya citada, y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presenten.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito de reales vellon 36,000, hecho en la caja central de Depósito de la corte ó en la particular de la provincia: bien en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el valor designado, cuya cantidad es el 10 por 100 del valor total en que se calcula el suministro; pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza en fin de setiembre, le servirán de garantía las fianzas que tenga presentadas para su cumplimiento, siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuese mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, se contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorara la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

4
5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Dirección general militar, se verificará nueva licitación en la corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto, hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la real aprobación.

8.^a Ultimamente, los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 7 de agosto de 1853.—Joaquin Rendon.

El Lic. D. Gabino Alvarez de Alba, segundo Teniente de Alcalde de esta capital y funcionando en la actualidad interinamente de Juez de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

En la causa que en este Juzgado se está instruyendo contra don Antonio Torres de Castro, de esta vecindad, á virtud de denuncia del Promotor Fiscal en averiguación de si hay estafa á particulares en la exacción de derechos de consumo en los líquidos de aguardiente, vino y vinagre que exige en esta población, como subrogados en él los de la Hacienda pública; en tal concepto, se ha proveído un auto, fecha de ayer, mandando entre otras cosas se anuncie, como se ejecuta, en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, que los particulares que se sintieren agraviados en los pagos hechos en la introducción y consumo en esta capital de los mencionados líquidos por razón de haber servido como tipo para la liquidación de ellos medidas no legales, comparezcan en este Juzgado á manifestar dichos agravios, señalándose el término de veinte días al efecto. Cáceres 1.^o de agosto de 1853.—Gabino Alvarez de Alba.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Estravio de un jumento y hallazgo de otro.—En la mañana del día 29 del corriente ha faltado de las inmediaciones de este pueblo, un jumento cuyas señas se espresan á continuación, propio de don Vicente Garcia de Paredes, Cura párroco del mismo, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, haya podido encontrarse, lo que da indicio á creer haya sido robado, mayormente cuando en el mismo sitio de donde faltó el del mencionado Paredes, se ha encontrado otro cuyas señas tambien son á continuación, sin que se sepa

el dueño á quien pertenece. En su consecuencia, y á fin de averiguar el paradero del primero, así como el dueño del segundo, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia. Aldeacentenera 21 de julio de 1853.—El Alcalde, Nicanor Lopez.

Señas del jumento estraviado.—Edad 4 años, alzada regular, pelo castaño oscuro, una espundia en la bergajera, reholladuras en los costillares y asentadura con pelo negro, hierro figurando media luna en la nalga derecha.

Idem del jumento hallado.—Cerrado de edad, mohino, de bastante alzada, con un cordón y crucero negro en el espinazo y paletas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Hallazgo de un cerdo.—En la hoja de este común de vecinos, por el guarda de la misma, ha sido hallado un cerdo, cuyas señas á continuación se espresan, el que de mi orden se halla depositado en poder de Jacinto Mendez, de esta vecindad, hasta ver si se presenta legítimo dueño, á quien previo aquel requisito y pago del daño causado y demas, le será entregado. Talaván 26 de julio de 1853.—Benito Jesus de Sande.

Señas.—La oreja izquierda un poco despuntada, con dos golpes ó rabisaco, formando una especie de horquilla, en la derecha, en su parte exterior y media, una hendidura formando como un triángulo, unas motiladuras en el costillar izquierdo como figura de una M mal formada, y como de dos años de edad.

ESTRAVIO DE CABALLERIAS.

De la dehesa de la Arrapaza, término de Brozas, ha desaparecido en la noche del 26 de julio último, un CABALLO de 6 años, capon, pelo castaño claro, cabos negros, seis cuartas y media de alzada, calzado de un pié y con hierro de Ñ en la llana derecha. La persona que teniendo noticia de su paradero avise al Presbítero D. Joaquin Berjano, vecino de referido Brozas, recibirá una gratificación.

En la noche del 28 de julio último faltaron del egido de Villa del Campo, *una jaca y dos mulos*, cuyas son: la jaca de 5 años, pelo negro y mohina, 6 1/2 cuartas de alzada, hierro en forma de B. en el anca derecha: uno de los mulos de 5 años, castaño, almendrado y de 6 1/2 cuartas de alzada: el otro cerrado de edad, pelo castaño oscuro, 6 cuartas escasas y 2 ó 3 lunares en la crin. Quien supiere el paradero de dichas caballerías se servirá dar noticia al Alcalde de Villa del Campo.

El *Boletín Oficial recopilado* mandado adquirir á los Ayuntamientos por reales órdenes, se halla de venta en la *librería de los Sres. Concha y Compañía* en esta Capital, su precio *cien reales*. Consia dicha obra de tres tomos en rústica, y se facilitará el correspondiente recibo á los Ayuntamientos para su abono en cuentas.